



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL

Bogotá D.C, dieciséis (16) de julio de dos mil veintiséis (2026)

Magistrado ponente: **CARLOS ARTURO RAMÍREZ VÁSQUEZ**

Radicación No. 23001250200020230057101

Aprobado según acta No. 023 de la misma fecha.

ASUNTO

Negada la ponencia del Magistrado Mauricio Fernando Rodríguez Tamayo¹, la Comisión Nacional de Disciplina Judicial examinará, en grado jurisdiccional de consulta, la sentencia proferida el 7 de febrero de 2024 por la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Córdoba², mediante la cual sancionó con suspensión de seis (6) meses en el ejercicio de la profesión y multa de tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes al abogado por incurrir, a título de dolo, en las faltas descritas en el numeral 4 del artículo 35 y en el artículo 39, en concordancia con la incompatibilidad consagrada en el numeral 1 del artículo 29 de la Ley 1123 de 2007, tras inobservar los deberes previstos en los numerales 8 y 14 del artículo 28 *ibidem*, respectivamente.

HECHOS

Óscar de Jesús Buriticá Giraldo presentó queja contra el abogado, porque

¹ En Sala 014 del 29 de abril de 2026.

² Sala conformada por los Magistrados José Adolfo González Pérez (ponente) y María del Socorro Jiménez Causil.



dentro del proceso ejecutivo radicado 2015-00017-00, adelantado contra Eder Luis Pérez Hoyos ante el Juzgado Promiscuo Municipal de Puerto Libertador, Córdoba, actuó como su apoderado judicial y, entre el 8 de agosto de 2019 y el 24 de noviembre de 2020, solicitó y cobró títulos de depósito judicial derivados de la gestión encomendada por \$1.833.471,40, sin entregar esas sumas ni contar con autorización para descontarlas como honorarios, además, mantuvo la representación pese a que el 11 de mayo de 2023 tomó posesión como Registrador Municipal de San José de Uré, sin presentar renuncia inmediata al mandato, pues solo radicó esa solicitud el 4 de septiembre de 2023.

ACTUACIÓN PROCESAL

Acreditada la calidad de abogado³, el 31 de agosto de 2023 se ordenó la apertura del proceso disciplinario⁴ y la audiencia de pruebas y calificación provisional tuvo lugar en sesiones del 3 de octubre⁵ y 14 de noviembre de 2023⁶, incorporándose como pruebas documentales: **i)** las aportadas por el quejoso⁷ y el disciplinable⁸, **ii)** la respuesta del Juzgado Promiscuo Municipal de Puerto Libertador, Córdoba, junto con el expediente ejecutivo, los soportes de títulos judiciales y las actuaciones relacionadas con el poder conferido⁹, y **iii)** la información remitida por la Registraduría Nacional del Estado Civil sobre los nombramientos, posesiones y tiempo de servicio del investigado¹⁰. Además, se recibió la ampliación de queja¹¹.

³ Archivo digital, "07Vigencia". Carlos Andrés Muñoz Álvarez, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1067890196 se encuentra inscrito como abogado titular de la tarjeta profesional No. 259428 expedida 24/06/2015.

⁴ Archivo digital, "10AutoInvestigación (31-08-2023)".

⁵ Archivo digital, "14ActaAudiencia (03-10-2023)". – con la asistencia del disciplinable.

⁶ Archivo digital, "21ActaAudiencia (14-11-2023)". – con la asistencia del disciplinable.

⁷ Archivo digital, "15DocumentoQuejosoSr.OscarBuritica".

⁸ Archivo digital, "19PruebasDisciplinado".

⁹ Archivo digital, "21ActaAudiencia (14-11-2023)".

¹⁰ Archivo digital, "21ActaAudiencia (14-11-2023)".

¹¹ Archivo digital, "14ActaAudiencia (03-10-2023)". – con la asistencia del disciplinable.



En versión libre¹², sostuvo que la queja tuvo origen en diferencias con Óscar de Jesús Buriticá Giraldo y en la intervención del abogado Guillermo León Toro Quiñónez, a quien atribuyó ánimo retaliatorio, tras afirmar que adelantó gestiones dentro del proceso ejecutivo, pero el cliente no le reconoció viáticos, gastos ni honorarios. Además, manifestó su disposición de devolver los dineros previa liquidación de esos conceptos y, frente a la incompatibilidad reprochada, presentó renuncia al poder desde mediados de 2022, aunque esa actuación no aparecía en el expediente por razones relacionadas con el trámite interno del juzgado.

En la última sesión -14 de noviembre de 2023¹³- se formularon dos cargos contra el disciplinable, así:

Primero, por incurrir, a título de dolo, en la falta contemplada en el artículo 35 numeral 4 de la Ley 1123 de 2007¹⁴, al inobservar el deber descrito en el canon 28 numeral 8 *ibidem*¹⁵, toda vez que, como apoderado sustituto de Óscar de Jesús Buriticá Giraldo dentro del proceso ejecutivo radicado 2015-00017-00, tramitado ante el Juzgado Promiscuo Municipal de Puerto Libertador, Córdoba, cobró títulos judiciales entre el 8 de agosto de 2019 y el 24 de noviembre de 2020 por \$1.833.471,40, sin entregar ese dinero a su cliente ni contar con autorización para descontarlo como honorarios.

¹² Archivo digital, “13AUDPYCP(03-10-23)RAD2023-571 CARLOS ANDRES MUÑOZ ALVAREZ-20231003_140947-Grabación de la reunión”. Minuto 00:53:23 a 1:17:02.

¹³ Archivo digital, “21ActaAudiencia (14-11-2023)”.

¹⁴ Artículo 35. Constituyen faltas a la honradez del abogado: (...) 4. No entregar a quien corresponda y a la menor brevedad posible dineros, bienes o documentos recibidos en virtud de la gestión profesional, o demorar la comunicación de este recibo.

¹⁵ Artículo 28. Deberes profesionales del abogado. Son deberes del abogado: (...) “8. Obrar con lealtad y honradez en sus relaciones profesionales. En desarrollo de este deber, entre otros aspectos, el abogado deberá fijar sus honorarios con criterio equitativo, justificado y proporcional frente al servicio prestado o de acuerdo a las normas que se dicten para el efecto, y suscribirá recibos cada vez que perciba dineros, cualquiera sea su concepto”.



Segundo, por incurrir, a título de dolo, en la falta prevista en el artículo 39 de la Ley 1123 de 2007¹⁶, en concordancia con la incompatibilidad consagrada en el numeral 1 del canon 29 *ibidem*¹⁷, al inobservar el deber descrito en el numeral 14 del precepto 28 *ejusdem*¹⁸, toda vez que mantuvo la representación judicial de Óscar de Jesús Buriticá Giraldo, pese a tomar posesión el 11 de mayo de 2023 como Registrador Municipal de San José de Uré, Córdoba, sin renunciar de inmediato al mandato conferido, ya que solo radicó esa solicitud el 4 de septiembre de 2023 y el juzgado la aceptó el 26 siguiente.

La audiencia de juzgamiento tuvo lugar el 26 de enero de 2024¹⁹, incorporándose como prueba documental: **i)** respuesta de la Registraduría Nacional del Estado Civil²⁰, **ii)** actualización de antecedentes disciplinarios del abogado²¹ y **iii)** soporte de transferencia bancaria por \$1.800.000, realizada el 15 de enero de 2024 a favor de Óscar de Jesús Buriticá Giraldo²². Luego, el disciplinable presentó alegatos conclusivos, insistiendo en su buena fe, el origen retaliatorio de la queja, las gestiones adelantadas dentro del proceso ejecutivo, la ausencia de ánimo apropiatorio, la falta de ejercicio profesional después de asumir como servidor público y el resarcimiento efectuado al cliente.

¹⁶ Artículo 39. También constituye falta disciplinaria, el ejercicio ilegal de la profesión, y la violación de las disposiciones legales que establecen el régimen de incompatibilidades para el ejercicio de la profesión o al deber de independencia profesional”.

¹⁷ “Artículo 29. Incompatibilidades. No pueden ejercer la abogacía, aunque se hallen inscritos:”

(...) 1. Los servidores públicos, aun en uso de licencia, salvo cuando deban hacerlo en función de su cargo o cuando el respectivo contrato se los permita. Pero en ningún caso los abogados contratados o vinculados podrán litigar contra la Nación, el departamento, el distrito o el municipio, según la esfera administrativa a que pertenezca la entidad o establecimiento al cual presten sus servicios, excepto en causa propia y los abogados de pobres en las actuaciones que deban adelantar en ejercicio de sus funciones”.

¹⁸ Artículo 28. Deberes profesionales del abogado. Son deberes del abogado: (...) 14. Respetar y cumplir las disposiciones legales que establecen las incompatibilidades para el ejercicio de la profesión.

¹⁹ Archivo digital, “34AP-JUZGAMIENTO(26-01-24)RAD 2023-571 20240126_090015-Grabación de la reunión”, Minuto 00:13:50 a 00:23:00.

²⁰ Archivo digital: 25RespuestaRegistraduríaNacionaldelEstadoCivil.

²¹ Archivo digital: 23ActualizacionAntecedentes.

²² Archivo digital: 33SolicitudDisciplinable.



LA SENTENCIA CONSULTADA

En proveído del 7 de febrero de 2024²³, la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Córdoba sancionó al abogado Carlos Andrés Muñoz Álvarez con suspensión de seis (6) meses en el ejercicio profesional y multa de tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes, tras declararlo responsable, a título de dolo, por las faltas previstas en el artículo 35 numeral 4 y 39, en concordancia con la incompatibilidad del ordinal 1 del precepto 29 de la Ley 1123 de 2007.

Respecto del primer cargo, sostuvo que Carlos Andrés Muñoz Álvarez, en calidad de apoderado judicial de Óscar de Jesús Buriticá Giraldo dentro del proceso ejecutivo radicado 2015-00017-00, adelantado contra Eder Luis Pérez Hoyos ante el Juzgado Promiscuo Municipal de Puerto Libertador, Córdoba, recibió depósitos judiciales entre el 8 de agosto de 2019 y el 24 de noviembre de 2020 por \$1.833.471,40, pero no se los entregó a su cliente a la mayor brevedad posible.

Sobre el segundo reproche, pese a tomar posesión el 11 de mayo de 2023 como Registrador Municipal de San José de Uré, el abogado mantuvo la representación judicial de Óscar de Jesús Buriticá Giraldo dentro del proceso ejecutivo radicado 2015-00017-00, adelantado ante el Juzgado Promiscuo Municipal de Puerto Libertador, Córdoba, y solo radicó la renuncia al mandato el 4 de septiembre siguiente, aceptada por ese despacho el 26 del mismo mes.

En punto de antijuridicidad, precisó que los recursos recibidos por el abogado provenían del proceso ejecutivo y pertenecían al cliente, razón

²³ Archivo digital, “37Sentencia (07-02-2024)”.



que descartaba justificación para omitir su entrega, máxime ante la falta de autorización destinada a descontarlos como honorarios, con afectación del deber de honradez (Art. 28 Num. 8 CDA), a la vez, frente al segundo cargo, resaltó que la posesión como servidor público impedía conservar la representación judicial, por tanto, esa permanencia desconoció sin causa válida el deber de respetar el régimen de incompatibilidades (Art. 28 Num. 14 CDA).

En culpabilidad, confirmó el dolo, porque conocía que los recursos pertenecían al cliente, pidió su pago al juzgado, recibió personalmente esas sumas y conservó el saldo durante un lapso cercano entre tres y cuatro años, sin causa atendible para diferir entrega. Además, frente a incompatibilidad, valoró su formación jurídica, nombramientos sucesivos en Registraduría Nacional del Estado Civil y decisión voluntaria de mantener representación judicial pese a prohibición aplicable para servidores públicos.

Para dosificar la sanción, valoró: **i)** la modalidad de las conductas reprochadas (Art. 45 Lit. A Num. 2 CDA), porque concurrieron dos faltas dolosas, una ligada a la falta de entrega de recursos y otra al ejercicio profesional bajo incompatibilidad y **ii)** el perjuicio causado al cliente (Art. 45 Lit. A Num. 3 CDA), ante la imposibilidad de disponer oportunamente de las sumas retiradas dentro del proceso ejecutivo. Además, si bien el 15 de enero de 2024 consignó \$1.800.000 a favor de Óscar de Jesús Buriticá Giraldo, ese acto no tenía alcance suficiente para aplicar el atenuante por resarcimiento (Art. 45 Lit. B Num. 2 CDA), dado que ocurrió en etapa de juzgamiento.



La sentencia fue notificada al disciplinado y al Ministerio Público por correo electrónico del 8 de febrero de 2024²⁴, luego, mediante oficio del 19 de marzo siguiente²⁵, se remitió el expediente a esta Corporación para surtir el grado jurisdiccional de consulta, correspondiente al Magistrado Mauricio Fernando Rodríguez Tamayo el 2 de abril de 2024²⁶, cuya ponencia fue derrotada en Sala No. 014 del 29 de abril de 2026²⁷, en tal medida, el día siguiente se repartió para emitir decisión sustitutiva a quien funge como ponente²⁸.

CONSIDERACIONES

La Comisión Nacional de Disciplina Judicial es competente para conocer del grado jurisdiccional de consulta a la luz de las previsiones del artículo 257A de la Constitución Política, que creó la Comisión Nacional de Disciplina Judicial y fijó sus atribuciones constitucionales, una de ellas, la relativa a examinar la conducta y sancionar las faltas de los abogados en el ejercicio de la profesión, así como lo establecido en el numeral 4º y parágrafo 1º del artículo 112 de la Ley 270 de 1996.

Al respecto, se debe mencionar que si bien la Ley 2094 de 2021 en su artículo 73 modificó el artículo 265 de la Ley 1952 de 2019 y derogó la referencia a las palabras “y la consulta” previstas en el numeral 1º del artículo 59 de la Ley 1123 de 2007, dicha figura continuaba vigente en razón a lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 112 de la Ley 270 de 1996, Ley Estatutaria de mayor rango a las Leyes 1952 de 2019 y 1123 de 2007.

²⁴ Archivo digital: 39 notificación Sentencia.

²⁵ Archivo digital: 40 Oficio Envío Superior Consulta 2023-00571.

²⁶ Archivo digital: 001Acta23001250200020230057101.

²⁷ Archivo digital: 006 AUTO NEGADO 2023 00571 01.

²⁸ Archivo digital: 007 ACTA NEGADO.



Pese a lo anterior, la referida Ley Estatutaria fue modificada con la entrada en vigencia de la Ley 2430 de 2024, que suprimió el grado jurisdiccional de consulta en su artículo 56; no obstante, es preciso recordar que tal y como lo dispone el artículo 93 *ibidem*, dicha norma rige a partir del día de su promulgación, esto es desde el 9 de octubre de 2024, razón por la cual esta Comisión procederá a conocer el presente asunto en grado de consulta, ya que la decisión no apelada es de fecha 7 de febrero de 2024²⁹.

Examinado el expediente junto con la decisión emitida por la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Córdoba, aparece acreditado que, verificada la calidad de abogado de Carlos Andrés Muñoz Álvarez, el 31 de agosto de 2023 fue ordenada la apertura del proceso disciplinario, luego la diligencia de pruebas y calificación provisional ocurrió en sesiones del 3 de octubre y 14 de noviembre del mismo año, con intervención del investigado, ratificación y ampliación de queja, incorporación documental y formulación de dos cargos.

También aparece que la audiencia de juzgamiento fue instalada el 16 de enero de 2024, aplazada por solicitud del disciplinable y reanudada el 26 siguiente, oportunidad en la cual fueron incorporadas las pruebas restantes, luego fueron escuchados los alegatos conclusivos.

La sentencia consultada fue notificada al disciplinado y al Ministerio Público mediante correo electrónico del 8 de febrero de 2024, con constancias de entrega, sin apelación dentro del término legal, motivo

²⁹ Archivo digital: “37Sentencia(07-02-2024)”.



por el cual la Comisión Seccional de origen remitió el expediente a esta Corporación para surtir el grado jurisdiccional de consulta.

Bajo ese marco, la actuación respetó las garantías propias del procedimiento jurisdiccional disciplinario, porque el abogado conoció la queja, recibió citación a las diligencias, rindió versión libre, controvertió el material incorporado, expuso sus argumentos defensivos y contó con oportunidad para intervenir antes de la sentencia consultada.

El numeral 4 del artículo 35 de la Ley 1123 de 2007 sanciona la falta de entrega pronta de dineros, bienes o documentos recibidos por encargo profesional, supuesto que en este caso impone constatar mandato, recepción patrimonial ajena y ausencia de pago oportuno al titular.

En el proceso ejecutivo radicado 2015-00017-00 milita que Carlos Andrés Muñoz Álvarez actuó como apoderado sustituto de Óscar de Jesús Buriticá Giraldo³⁰, demandante contra Eder Luis Pérez Hoyos ante el Juzgado Promiscuo Municipal de Puerto Libertador, Córdoba, vínculo que explica el origen judicial de los depósitos cobrados por el investigado.

La relación de títulos y soportes de pago permiten establecer que el disciplinable recibió depósitos judiciales el 8 de agosto y 11 de diciembre de 2019³¹, así como el 20 de febrero y 24 de noviembre de 2020, por valor total de \$1.833.471,40, sumas derivadas del trámite ejecutivo y pertenecientes al cliente.

³⁰ Archivo digital: 18RespuestaJuzgadoPromiscuoMunicipaldePuertoLibertador.

³¹ Archivo digital: 18RespuestaJuzgadoPromiscuoMunicipaldePuertoLibertador.



En ampliación de queja³², Óscar de Jesús Buriticá Giraldo negó haber autorizado el descuento de esos recursos como honorarios, descartó préstamo alguno a favor del abogado y afirmó que no recibió pago por tal concepto, versión concordante con la ausencia de soporte escrito sobre un acuerdo dirigido a compensar gastos o estipendios profesionales.

El soporte de transferencia permite establecer que solo hasta el 15 de enero de 2024 el disciplinable consignó \$1.800.000 a favor de Óscar de Jesús Buriticá Giraldo³³, pese a que los depósitos judiciales fueron recibidos entre el 8 de agosto de 2019 y el 24 de noviembre de 2020, circunstancia que reafirma la falta de entrega oportuna del dinero obtenido por razón del mandato, además, como el total retirado ascendía a \$1.833.471,40, quedó un saldo de \$33.471,40 cuya devolución no aparece demostrada en el expediente.

Bajo ese marco, los supuestos típicos quedaron reunidos, porque el abogado recibió valores por razón del encargo judicial, conocía su destinación al poderdante y no cumplió entrega integral ni oportuna, sin autorización válida para descontar honorarios.

Por su parte, el artículo 39 de la Ley 1123 de 2007 sanciona la violación de las normas sobre incompatibilidades para ejercer la profesión, en armonía con el artículo 29 numeral 1 ibidem, según el cual los servidores públicos no pueden ejercer la abogacía, salvo cuando deban hacerlo por razón del cargo o el respectivo contrato lo permita.

³² Archivo digital: 13AUDPYCP(03-10-23)RAD2023-571 CARLOS ANDRES MUÑOZ ALVAREZ-20231003 140947-Grabación de la reunión.

³³ Archivo digital: 33SolicitudDisciplinable



La respuesta de la Registraduría Nacional del Estado Civil³⁴ y las actas de posesión demostraron que Carlos Andrés Muñoz Álvarez asumió el cargo de Registrador Municipal de San José de Uré el 11 de mayo de 2023, luego continuó vinculado a esa entidad mediante nombramientos y traslados posteriores.

También consta que el poder otorgado dentro del proceso ejecutivo radicado 2015-00017-00 permaneció vigente durante parte de esa vinculación pública³⁵, ya que la renuncia fue radicada el 4 de septiembre de 2023³⁶ y aceptada por el Juzgado Promiscuo Municipal de Puerto Libertador el 26 del mismo mes.

Así, la segunda conducta satisface el juicio de adecuación, porque el disciplinable conservó la representación judicial particular entre el 11 de mayo de 2023, fecha en la cual tomó posesión como Registrador Municipal de San José de Uré, y el 4 de septiembre siguiente, cuando radicó la renuncia al poder, aceptada por el juzgado el 26 del mismo mes, sin soporte de excepción legal que habilitara esa permanencia.

El artículo 4 del CDA³⁷ exige que la conducta afecte, sin justificación, alguno de los deberes previstos en ese régimen, presupuesto satisfecho frente al primer cargo, porque el dinero retirado provenía de títulos judiciales generados dentro del proceso ejecutivo, pertenecía a Óscar de Jesús Buriticá Giraldo y debía entregarse con prontitud, no obstante, el disciplinable conservó esos recursos desde los pagos efectuados

³⁴ Archivo digital: 24RepuestaRegistraduriaNacionaldelEstadoCivil; 25RespuestaRegistraduriaNacionaldelEstadoCivil.

³⁵ Archivo digital: 15DocumentoQuejosoSr.OscarBuritica

³⁶ Archivo digital: 18RespuestaJuzgadoPromiscuoMunicipaldePuertoLibertador

³⁷ Artículo 4°. Antijuridicidad. Un abogado incurrirá en una falta antijurídica cuando con su conducta afecte, sin justificación, alguno de los deberes consagrados en el presente código.



entre 2019 y 2020 hasta la consignación parcial del 15 de enero de 2024 por \$1.800.000, monto inferior al total recibido, ya que de \$1.833.471,40 quedó pendiente \$33.471,40, saldo cuya devolución no aparece demostrada, situación que afectó el deber de honradez previsto en el canon 28 numeral 8 ibidem.

Frente al segundo cargo, la incompatibilidad surgió desde la posesión del 11 de mayo de 2023 como Registrador Municipal de San José de Uré, y no dependía de una actuación procesal posterior, porque el deber previsto en el artículo 28 numeral 14 del CDA imponía renunciar oportunamente a la representación particular asumida dentro del ejecutivo 2015-00017-00, sin esperar requerimiento del juzgado ni conservar formalmente el mandato.

La tesis defensiva sobre una renuncia radicada a mediados de 2022 no desvirtúa el reproche, porque el expediente muestra que la solicitud dirigida al Juzgado Promiscuo Municipal de Puerto Libertador fue recibida el 4 de septiembre de 2023 y aceptada el 26 siguiente, sin actuación previa que permita tener por finalizado el mandato antes de la posesión como Registrador Municipal de San José de Uré.

En culpabilidad, debe confirmarse la atribución a título de dolo, porque frente a la primera falta el disciplinable conocía la titularidad ajena de las sumas retiradas, pidió su pago al juzgado, las recibió personalmente y mantuvo esos recursos durante varios años hasta una entrega parcial por \$1.800.000, sin prueba sobre el saldo restante, mientras que, respecto de la incompatibilidad, su condición de abogado, las sucesivas posesiones en la Registraduría Nacional del Estado Civil y la renuncia radicada apenas el 4 de septiembre de 2023 permiten inferir



comprensión de la prohibición para ejercer de forma particular como servidor público, pese a lo cual conservó la representación judicial dentro del proceso ejecutivo.

Revisada la dosificación, los criterios acogidos por el a quo encuentran soporte en el expediente: i) modalidad de las conductas reprochadas (Art. 45 Lit. A Num. 2 CDA), por tratarse de dos faltas dolosas, la primera ligada a no entregar recursos recibidos en virtud del mandato y la segunda al ejercicio profesional bajo incompatibilidad y ii) perjuicio causado al cliente (Lit. A Num. 3 ibidem), ante la imposibilidad de disponer, durante un largo periodo, de valores provenientes del proceso ejecutivo.

La consignación por \$1.800.000 realizada el 15 de enero de 2024 no neutraliza la afectación ni habilita el atenuante por resarcimiento (Art. 45 Lit. B Num. 2 CDA), ya que correspondió al cumplimiento parcial y tardío del deber de honradez, no a una reparación integral, en tanto los depósitos fueron cobrados entre 2019 y 2020, el abono llegó en audiencia de juzgamiento, y frente al capital total de \$1.833.471,40 subsistió un saldo de \$33.471,40 sin prueba de pago.

La suspensión de seis (6) meses y multa de tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes satisface los principios de razonabilidad, necesidad y proporcionalidad (Art. 13 CDA), además cumple la motivación cualitativa y cuantitativa exigida por el artículo 46 ibidem, ya que la primera instancia explicó la procedencia de ambas consecuencias, fijó su extensión con apoyo en los factores seleccionados y descartó una disminución por pago tardío e incompleto, razón suficiente para confirmar íntegramente la decisión consultada.



En suma, se **confirmará** la sentencia sometida a esta Colegiatura por vía del grado jurisdiccional de consulta.

La Comisión Nacional de Disciplina Judicial, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida el 7 de febrero de 2024 por la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Córdoba, mediante la cual sancionó con suspensión de seis (6) meses en el ejercicio profesional y multa equivalente a tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes al abogado **CARLOS ANDRÉS MUÑOZ ÁLVAREZ**, por infringir los deberes previstos en los numerales 8 y 14 del artículo 28, e incurrir, a título de dolo, en las faltas descritas en el numeral 4 del canon 35 y en el precepto 39, este último en concordancia con la incompatibilidad consagrada en el ordinal 1 de la norma 29 de la Ley 1123 de 2007.

SEGUNDO: ANOTAR la sanción en el Registro Nacional de Abogados, para cuyo efecto se comunicará lo aquí resuelto a la oficina encargada de dicho registro, enviando copia de esta sentencia con constancia de ejecutoria.

TERCERO: EFECTUAR las notificaciones judiciales a que haya lugar, indicando que contra esta decisión no procede recurso alguno. Para el efecto, se debe enviar a los correos electrónicos copia integral de la providencia notificada, en formato PDF no modificable. Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador



acuse recibo. En este caso se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos y del respectivo acuse de recibo certificado por el servidor de la secretaría judicial.

CUARTO: REGRESAR el expediente a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de origen, para que imparta el trámite de rigor.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ARTURO RAMÍREZ VÁSQUEZ
Presidente

JUAN CARLOS GRANADOS BECERRA
Vicepresidente

MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS
Magistrada

ALFONSO CAJIAO CABRERA
Magistrado



MAURICIO FERNANDO RODRÍGUEZ TAMAYO
Magistrado

JULIO ANDRÉS SAMPEDRO ARRUBLA
Magistrado

DIANA MARINA VÉLEZ VÁSQUEZ
Magistrada

CARLOS FERNANDO ORTIZ CORREA
Secretario (E)